poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de julio de 1856.

- 27. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación: pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y,que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.
- 28.º En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.
- 29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviecen menos cabida o arbolado que el consignado en el
 anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese
 mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho
 anuncio, y la falta, o en su caso, el exceso iguala o
 supera a la quinta parte del expresado en el anuncio
 será nula la venta; quedando, por el contrario, firme
 y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la
 quinta parte, sin que en ningún caso se admita la
 doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la en trega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30. En los juicios de reivindicación, evicción y aneamiento está sujeto el Estado a las reglas del de recho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31. Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado antecualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre
 cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido
 en la escritura de venta, deberá citar al Estado para
 que por medio de su representación regal se presente
 en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente

- 32.º Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades e Impuestos acuerda lo que crea conveniente.
- 33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiédades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica poseción cuando no nayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de becha la entrega de los hienes.

- 34. Los Tribunales no admitirán demanda aigu na contra los bienes enajenados por el Estado o con tra la venta de los mismos, ni darán curso a las cita ciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la via gubernativa y sídoles tenegada.
- 35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decre to de 23 de marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico—administrativas.
- 36. Los compradores declarados en quiebra po: falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, ez el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas. cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia

Madrid.—Imprenta de Ernesto Giménes Moreno. Huertas, 16 y 18.